



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS  
DIRECCIÓN DE SEGUROS PERSONALES**

***BENEFICIO DE ENFERMEDAD TERMINAL  
(ADICIONAL AL BENEFICIO DE MUERTE)***

Esta cobertura constituye un beneficio adicional al seguro colectivo de vida suscrito por el Contratante. Se registrará por las siguientes condiciones:

**CLÁUSULA I. DEFINICIÓN DE ENFERMEDAD TERMINAL**

Se entenderá por Enfermedad Terminal cualquier alteración o desviación del estado fisiológico de una o varias partes del cuerpo, de origen interno o externo en relación con el organismo, que puede ser determinada por los médicos y que es de carácter progresivo e incurable, llevando a la muerte inevitablemente en un determinado lapso de tiempo no mayor a un (1) año.

**CLÁUSULA II. COMPROBACIÓN DEL SINIESTRO**

A. Corresponde al Asegurado:

1. Dar aviso al Instituto de la existencia de la enfermedad terminal presentando para ello el diagnóstico de su enfermedad, confirmado mediante pruebas clínicas, radiológicas, histológicas o de laboratorio.
2. Suministrar las pruebas de que su expectativa de vida sea de doce (12) meses o menos desde el diagnóstico. Estas pruebas deberán incluir las constancias médicas necesarias realizadas por un profesional médico autorizado para el ejercicio de su profesión.
3. El médico que extienda tal certificación no podrá ser el mismo Asegurado, ni su cónyuge, ni una persona que conviva con él, ni por familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad inclusive.

B. Corresponde al Instituto:

1. Que el médico asesor de la Dirección de Seguros Personales u otro médico nombrado para tales efectos por el Instituto, valore a satisfacción todas las pruebas aportadas por el Asegurado.
2. Cuando corresponda, le asistirá el derecho al Instituto de solicitar en forma



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS  
DIRECCIÓN DE SEGUROS PERSONALES**

complementaria la prueba que considere necesaria para valorar el reclamo.

**CLÁUSULA III. BENEFICIO**

Una vez aportados los requisitos estipulados en la Cláusula II Comprobación de Siniestros de esta cobertura y acreditado el estado de enfermedad terminal, se pagará al Asegurado un 50% adicional al monto asegurado por muerte.

Aprobado por el Instituto y efectuado el pago correspondiente al Asegurado, la póliza continuará en vigencia por el beneficio de muerte y los otros beneficios adicionales si los tuviera.

Diagnosticada la enfermedad terminal cubierta por esta cobertura, el monto asegurado por el riesgo de muerte no podrá aumentarse por ninguna causa.

**CLÁUSULA IV. EXCLUSIONES**

Este beneficio no se concederá si la enfermedad terminal es consecuencia directa de cualquier accidente, o de cualquier circunstancia en donde de manera voluntaria o involuntaria se expuso la integridad física del Asegurado.

**CLÁUSULA V. EDADES DE CONTRATACIÓN**

La edad de contratación para este beneficio es entre quince (15) años y hasta sesenta y cinco (65) años de edad, excepto para los seguros de Tarjetahabientes en los cuales la edad de contratación es entre los dieciocho (18) años y hasta sesenta y cinco (65) años.

**CLÁUSULA VI. TÉRMINO DE COBERTURA**

La presente cobertura terminará automáticamente para cada Asegurado, cuando suceda alguna de las siguientes situaciones:

1. Cumpla la edad de setenta (70) años.
2. Se cancele el Contrato de Seguro del cual forma parte este beneficio.
3. Finalice su relación con el Contratante.



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS  
DIRECCIÓN DE SEGUROS PERSONALES**

4. Por falta de pago de las primas correspondientes.
5. Por declaración falsa o inexacta.

**CLAUSULA VII. REGULACIONES NO CONTEMPLADAS**

Todos los aspectos no contemplados en esta cobertura en relación con su funcionamiento, se regirán por lo dispuesto en la póliza colectiva la cual esta cobertura se adiciona.